

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: JDC-120/2025

PARTE ACTORA: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
 PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO; CONSEJO DE LA JUDICIATRU A DEL ESTADO; INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y OTROS.²

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.³

ACUERDO DE PLENO del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determina la **improcedencia** de la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora, en los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía en el que se actúa; por las razones y motivos que enseguida se exponen.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
² DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL PAN, PRI, PVEM, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PT; JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO; COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN; COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
³ Todas las fechas de la presente determinación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Ley Electoral reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la

convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El dieciséis de enero, el Poder Legislativo del Estado por mayoría de votos, integró el Comité de Evaluación correspondiente.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.

El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto⁴ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.

⁵ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.

Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.10 Acuerdo de aprobación del listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El Comité citado emitió el acuerdo 001/2025, mediante el cual aprobó el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen.

1.11 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.

El veinte y veintiuno de febrero, el Comité

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁵ Disponible en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

responsable realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.

1.12 Presentación del primer medio de impugnación con solicitud *per saltum*. El veintisiete de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de Sala Superior,⁶ mediante el cual promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.13 Presentación del segundo medio de impugnación con solicitud *per saltum*. El tres de marzo, la parte actora interpuso un segundo escrito de demanda a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de Sala Superior, mediante el cual promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.14 Registro y turno en Sala Superior. La magistrada presidenta de Sala Superior, ordenó integrar los escritos de demanda bajo los números de expedientes SUP-JDC-1470/2025 y SUP-JDC-1530/2025, y su turno a las magistraturas ponentes.

1.15 Reencauzamiento de Sala Superior. Mediante acuerdo de cinco de marzo, la citada Sala Superior, ordenó la acumulación y reencauzamiento de los escritos de demanda citados, a este órgano local.

1.16 Formación del expediente y turno. El catorce de marzo, con vista en la documentación remitida por la Sala Superior, se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-120/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

⁶ Con base en el acuse de recibo electrónico visible a foja 083 de autos.

1.17 Recepción del expediente y prevención. El catorce de marzo se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y se realizó una prevención a la parte actora, a efecto de determinar su pretensión en cuanto a la adopción de medidas de protección y/o cautelares.

1.18 Cumplimiento a prevención y solicitud de medidas de protección y/o cautelares. El quince de marzo, la parte actora presentó escrito en cumplimiento a la prevención descrita en el párrafo previo.

1.19 Radicación y admisión del incidente. Por auto del diecisiete de marzo, se radico dentro del expediente en que se actúa y se admitió el incidente de medidas cautelares, promovido por la parte actora.

1.20 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El dieciocho de marzo se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 297, numeral 1), inciso m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como el 144 de la Ley Electoral Reglamentaria y 17 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Tribunal, este Pleno es competente para pronunciarse sobre la solicitud de la actora relativa a la adopción de las medidas de prevención y/o cautelares solicitadas.

En ese sentido, este Pleno considera que, en atención al derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, resulta procedente

que esta autoridad jurisdiccional emita respuesta a la petición formulada por la parte actora.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Medidas cautelares y de protección

En relación con la adopción de medidas cautelares en materia electoral, la Sala Superior⁷ ha emitido diversos criterios que dan cuenta de su función como instrumentos preventivos que garantizan la protección de derechos humanos y principios rectores de la materia, pues son los medios idóneos para prevenir su posible afectación mientras se emite resolución de fondo, además de tutelar el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la ley.

La tutela preventiva exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas en un futuro, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Atendiendo a esa lógica, las medidas cautelares se deben apegar a lo que se denomina, apariencia del buen derecho, entendido este como protección a derechos humanos y principios reconocidos en la Constitución Federal, por lo que, su dictado constituye una determinación autónoma del procedimiento principal y como tal, sus efectos son provisionales o transitorios hasta en tanto se emita un pronunciamiento de fondo.

Bajo esta tesitura, el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la

⁷ Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAULETARES, SU TUTELA PREVENTIVA.**”, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, los Tribunales Electorales deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; esto, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,⁸ la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de lo previsto en el Protocolo mencionado, se advierte que cuando en una demanda, la parte actora afirma que sufre algún tipo de violencia, los tribunales electorales deben adoptar, de manera cautelar, las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos, ya que se debe dar la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección, de calidad provisional.

⁸ Visible en: <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:⁹

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Se parte de la base de lo que en la doctrina se denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido se ha sostenido que son protegibles a través de las medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, dado que el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

⁹ Véase, sentencia del expediente **SUP-REP-25/2014**.

De esta manera, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** –aun cuando no sea completa– en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

4. SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

Del escrito por el que la actora comparece a precisar las medidas cautelares que solicita, se advierten las siguientes:

1. Se instruya al Instituto que realice el registro de la promovente al cargo de Magistrada Familiar del Tribunal Superior de Justicia por los tres Poderes del Estado.
2. Se instruya al Instituto a efecto de que se abstenga de registrar como candidatos y candidatas al cargo de magistrados del Poder Judicial del Estado, a quienes tienen el cargo de secretarías y secretarios de acuerdos encargados del despacho de Salas del Tribunal Superior de Justicia por Ministerio de Ley.
3. Se decreten las medidas que se consideren idóneas y suficientes para preservar sus derechos político-electorales, como: **(a)** una disculpa pública; y **(b)** el retiro de las publicaciones difamatorias que se han realizado en su contra.
4. Se decreten las medidas que se consideren idóneas y suficientes para proteger su integridad e incluso su vida.

- 5.** Se resuelva inmediatamente sobre su inclusión en las listas y boletas electorales, para ser votada como Magistrada Familiar.
- 6.** Se suspenda el procedimiento electoral hasta el momento en que se resuelva el fondo.
- 7.** Se dicten las medidas para garantizar la paridad de género y bajo el análisis de la igualdad sustantiva.
- 8.** Se ordene de inmediato la inclusión en los listados y boletas electorales de las mujeres que han acreditado los requisitos de idoneidad y elegibilidad.
- 9.** Se suspenda y en su momento se elimine bajo la óptica de la paridad y la perspectiva de género, la inclusión en vía directa a las boletas de personas que sin acreditar ni un solo requisito de elegibilidad, frente a las mujeres que si lo acreditan.
- 10.** Se prohíba y suspenda la impresión de boletas electorales, hasta que se incluyan a las noventa personas eliminadas de forma arbitraria.
- 11.** Se ordene dejar de dar publicidad en medios de comunicación, redes sociales de cualquier índole y/o de cualquier forma, de las personas que han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, como las elegibles a los diversos cargos y se abstengan de general publicidad sobre sus aspiraciones.
- 12.** Se ordene de manera general que las autoridades, eviten emitir o realizar cualquier acto o pronunciamiento que pueda conducir a la continuidad y acreditación de la Violencia Política en su contra, y de las mujeres que han sido borradas discriminadamente de las listas de mejores perfiles para ser votadas y evitar la violencia en su contra al minimizarlas, discriminarlas, exponerlas, y evitar así cualquier violación a sus derechos humanos.
- 13.** Se prevenga de inmediato cualquier daño de imposible reparación a la actora, en lo particular su derecho a ser votada

como Magistrada Familiar, por haber acreditado todos los requisitos de la Convocatoria.

Al respecto peticiona que, las medidas de protección se decreten no solo contra las autoridades responsables, sino contra todas aquellas a quienes les resulte participación en el proceso electoral en curso.

A su vez, la actora expresa como argumentos de su petición, lo siguiente:

- Que se han obstaculizado constantemente sus derechos, derivado de comentarios y subjetividades negativas públicas de autoridades, retomadas agresivamente por medios de comunicación que la atacan, difaman, mienten y discriminan.
- Se ha inobservado el debido proceso electoral que emana de la convocatoria para la elección de personas juzgadoras, al no establecer la separación entre jueces/as y magistrados/as, que fija plazos y formas, los cuales no debieron violentarse en mi perjuicio y de noventa personas más.
- La actora es víctima de discriminación y violencia política en razón de género ante la circunstancia de haberla “*borrado*” sin ninguna razón, motivo, argumentación, de las listas de perfiles idóneos para elegirla como Magistrada Familiar, pese a haber acreditado fehacientemente los requisitos de elegibilidad y haber sido incluida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- La existencia de una campaña de desprestigio que autoridades y medios de comunicación realizan sobre personas y en particular mujeres que participan en el proceso, en la que sostienen que deben ser *extirpadas* del proceso electoral.
- Los ataques de violencia que ha padecido durante los últimos años como se hace saber en los antecedentes de la demanda, mismos que pide sean tomados en cuenta; consistentes en:

- a. Que a finales del año dos mil veinte, sufrió un atentado a su integridad personal, a través de la violencia que ejerció el actual Consejero de la Judicatura del Estado, Magistrado Luis Villegas Montes, mediante una llamada telefónica;
 - b. A principios del año dos mil veintidós, se le dejaron de asignar clases como catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, bajo argumentos políticos. Lo que debe relacionarse con el hecho de que el actual director de la Facultad de Derecho, es el presidente del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
 - c. En mayo del año dos mil veintidós, al haber concluido los estudios de doctora en derecho judicial por el *INFORAJ* del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue discriminada por dicha autoridad al negarle la participación en su graduación.
- Resulta violatorio de la paridad de género que haya igual cantidad de hombres y de mujeres, pues deben ser mayores en cantidad las opciones democráticas para que las mujeres sean votadas.
 - Se le coloca en una situación de desventaja política, a las actora y aproximadamente cuarenta personas, que solo fueron nombradas por el Comité del Poder Legislativo, para ser publicadas como elegibles.

5. PRONUNCIAMIENTO

Por razón de método, las medidas cautelares solicitadas serán estudiadas en forma separada atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas. En ese tenor, se observan siete temáticas distintas:

	Naturaleza de la medida	Numerales
1	Relacionada con ordenar el registro de la candidatura de la actora y su inclusión en las listas y boletas electorales.	1, 2, 5 y 8
2	Suspensión del proceso electoral en curso: de impresión de boletas, de publicidad en medios de comunicación de las listas aprobadas, y de publicidad de candidaturas sobre aspiraciones.	6, 10, 11
3	De garantía a la paridad de género en la postulación de candidaturas.	7
4	Eliminación de postulaciones de candidaturas en vía directa.	9
5	De reparación: emisión de una disculpa pública.	3, inciso a)
6	De protección: retiro de publicaciones; se abstengan las responsables de realizar cualquier acto o pronunciamiento que conduzca a violencia política contra las mujeres que fueron retiradas de las listas, así como que se prevenga cualquier daño al derecho de ser votada de la actora.	3, inciso b), 12 y 13
7	De protección sobre la integridad y vida de la actora.	4

5.1 Medida cautelar de ordenar el registro de la candidatura de la actora y su inclusión en las listas y boletas electorales.

La solicitud resulta improcedente, toda vez que, su otorgamiento incumbe a la decisión del fondo del asunto, por lo que de concederla se dejaría sin materia el medio de impugnación correspondiente.

Al respecto debe atenderse que, si bien dentro del espectro de la tutela preventiva es posible conceder, en ciertos casos, medidas cautelares positivas o restitutiva de derechos; sin embargo, para ello es menester que el tribunal se asegure que con su otorgamiento no se deje sin materia el juicio principal.

Como es sabido, uno de los fines de las medidas cautelares, se dirige precisamente a preservar la materia del juicio, esto es, que la situación jurídica en la que se encuentra la persona justiciable, al momento de

promover su acción, no varíe o se modifique de manera que dejen de existir los efectos objeto del litigio.

Luego, cuando la medida cautelar produce la variación de los efectos de fondo del acto impugnado, entonces su concesión es improcedente.

Así, por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la medida cautelar de suspensión con **efectos restitutivos**, podría ser procedente en la eventualidad de que en el caso de resolver el medio de impugnación en forma adversa a la actora, sea posible retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, la medida cautelar se convierte en beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando los efectos de la suspensión **no puedan retrotraerse** en el caso de que se confirme el acto reclamado.¹⁰

Ahora bien, este Tribunal observa que, en el caso concreto, de concederse la medida solicitada por la actora, en el sentido de que sea registrada su candidatura e incluida en las boletas electorales, en el evento de que su medio de impugnación resulte infundado y, por ello, se llegara a confirmar el acto reclamado, no podrían retrotraerse esos efectos, es decir, retirar su nombre de las boletas electorales.

En efecto, como se deduce de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria, las boletas no podrán ser modificadas una vez iniciada su producción, es decir, que ya impresas con los nombres de las candidaturas no es posible realizar cambios, siendo que es hecho notorio que en los próximos días iniciará la elaboración de esta documentación electoral.

5.2 Medida cautelar relativa a la suspensión del proceso electoral en curso.

¹⁰ Véase, Jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), con registro digital 2027079, y rubro: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTIVOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

En este aspecto, la actora solicita la suspensión en la impresión de las boletas electorales, así como de la publicidad en medios de comunicación de las listas aprobadas, y de la publicidad de las candidaturas sobre sus aspiraciones.

La medida resulta improcedente, ya que en la materia electoral la promoción de los medios de impugnación no puede tener como efecto, la suspensión de los actos reclamados.

Sobre este punto, los artículos 88 y 100 de la Ley reglamentaria, estatuyen que, la interposición de los medios de impugnación previstos en esa Ley, no producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De esta manera, no sería posible legalmente detener aun transitoriamente los actos de elaboración de las boletas electorales, como tampoco la difusión en los medios de comunicación social de las distintas etapas del proceso o de los actos de promoción de las candidaturas registradas.

5.3 Medida para garantiza la paridad de género en la postulación de candidaturas.

En el presente punto, la actora solicita que se ordene de inmediato la inclusión de los listados y boletas electorales de las mujeres que acreditaron los requisitos de idoneidad y elegibilidad, bajo el principio de paridad de género, es decir, que se abran más espacios a las mujeres pues, afirma, que se viola la paridad al postularse igual número de hombres y mujeres.

La petición resulta improcedente, toda vez que, su otorgamiento involucra la definición del fondo del asunto, por lo que de concederla se dejaría sin materia el medio de impugnación correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable los razonamientos expuestos en el apartado 5.1 de esta interlocutoria.

En efecto, en el evento de ordenar que se enlisten en las boletas electorales un mayor número de mujeres, en relación a los hombres, sobre las candidaturas al día de hoy registradas, implicaría una medida definitiva puesto que de no asistirle la razón a la actora en el análisis del fondo de su medio de impugnación, y por ende, se confirmarían las candidaturas en el número de hombres y mujeres registradas para las distintas magistraturas, no podrían retraerse los efectos de la medida cautelar, pues las boletas no pueden ser reelaboradas, tal y como lo mandata el artículo 33 de la Ley Reglamentaria.

5.4 Medida para la eliminación de postulaciones de candidaturas en vía directa.

La solicitud es improcedente, ya que de concederse la medida para eliminar las candidaturas a que alude la actora, se estaría realizando un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que se dejaría sin materia el medio de impugnación.

Sobre el punto, debe atenderse lo expuesto en el apartado 5.1 de esta resolución, en cuanto a la imposibilidad jurídica de conceder medidas cautelares que impliquen una restitución de derechos, cuando no sea posible retrotraer los efectos de las mismas.

En la especie, en el evento de que este Tribunal ordenara provisionalmente que, se eliminen las postulaciones de pase directo de las y los secretarios que ejercían en funciones de magistratura, y de llegarse a confirmar el acto reclamado, no sería posible retrotraer los efectos de la medida, pues las candidaturas suspendidas no podrían aparecer en las boletas electorales, como tampoco ordenarse la reimpresión de las mismas.

5.5 Medida cautelar relativa a obtener una disculpa pública

Resulta improcedente la medida en estudio, toda vez que atendiendo a su naturaleza, constituye en realidad una medida de reparación para el caso de que se llegara a resolver en el fondo del asunto que la parte actora fue víctima de violencia política contra la mujer en razón de género.

Del artículo 1, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, se deduce que, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, **satisfacción** y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

A su vez, del artículo 26 del mismo ordenamiento, se colige que, el derecho a la reparación **incumbe a las víctimas** por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por su parte, del artículo 27, fracciones IV y VIII, se obtienen como medidas de reparación integral, entre otras, la de **satisfacción** que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y la relativa a la **disculpa pública** de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el ilícito participe un servidor público o agente de autoridad.

Finalmente, el artículo 6, fracción XIX, de la misma Ley General de Víctimas, señala que por el vocablo **víctima** se entiende, a la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

De esta manera, en el actual momento procesal no sería procedente ordenar la disculpa pública que solicita la actora, ya que para ello, es necesario que previamente se determine en **forma definitiva la existencia de un hecho ilícito** en perjuicio de sus derechos humanos,

así como la responsabilidad de la autoridades señaladas como responsables.

Así, para definir la existencia o no de un hecho ilícito, así como el elemento de la responsabilidad, es imperioso conocer y resolver el fondo del medio de impugnación.

5.6 Medida cautelar de retiro de publicaciones, y abstención de las responsables de realizar cualquier acto o pronunciamiento que conduzca a violencia política contra las mujeres que fueron retiradas de las listas, así como que se prevenga cualquier daño al derecho de ser votada de la actora.

Es improcedente la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, en el momento no existen en autos elementos que permitan calificar, aun de manera preliminar, que las publicaciones y actos o pronunciamientos de las autoridades responsables contengan elementos de género.

La accionante aduce que, ciertas publicaciones en medios de comunicación social –mismas que transcribe en sus demandas–, actualizan el tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón en género; y de igual forma que, su exclusión de la candidatura que pretende obedeció a dicho tipo de violencia en su perjuicio.

La Sala Superior ha establecido que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (i) por ser mujer, (ii) tienen un impacto diferenciado en ellas o (iii) les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹¹

¹¹ Véase, Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora se queja centralmente de su exclusión de la lista de candidaturas a magistraturas, por parte del Poder Legislativo y/o Congreso del Estado; no obstante, este Tribunal observa como hecho notorio el relativo a que dicho ente soberano no postulo candidaturas a magistraturas en forma general, esto es, en relación a todas las materias y respecto a hombres y mujeres por igual.

Luego, de manera preliminar es posible observar que, los actos de violencia de género que la quejosa aduce fueron los causantes de la exclusión de su candidatura no contiene elementos de género, pues tal exclusión se realizó por la responsable sin distinción de sexos, afectando por igual a ambos géneros; por lo que, de igual forma, no se observa que con ello se haya afectado a la actora en forma desproporcionada o de manera diferenciada.

En el mismo sentido se resolvió por este Tribunal, una queja similar de violencia política de género, contra idénticas autoridades, dentro del expediente de clave JDC-136/2025.

Por las mismas razones, puede observarse que las publicaciones en medios de comunicación que reprocha la actora, no contienen elementos de género relacionados con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo esa tesitura, no es procedente conceder medidas cautelares sobre la base de una posible violación política contra las mujeres en razón de género, dentro del procedimiento de postulación de candidaturas por parte del Poder Legislativo.

5.7 Medida cautelar dirigida a la protección de la seguridad personal y vida de la actora.

Con relación a la presente medida cautelar, del análisis de los distintos escritos de demanda presentados por la actora,¹² no se advierte algún

¹² Que forman los expedientes JDC-107/2025; JDC-120/2025; y JDC-135/2025.

hecho concreto que denote un riesgo actual e inminente contra su seguridad, integridad y vida.

En las demandas en trato se observa la narración de una serie de antecedentes profesionales y académicos de la actora, como lo son:

- a) En el periodo de mayo de 2017 a mayo de 2018, fui nombrada Directora de la Secretaría de Cultura del Estado, encargada de la misma durante unos meses, a efecto de concluir la transición de Instituto Descentralizado a Secretaría de Estado durante el sexenio del Gobernador Javier Corral Jurado, lo cual ha dado pie a que las fuerzas políticas violentadoras, sin ninguna razón utilicen esta situación para atentar contra mi persona, pese a que mi participación muy breve en el gobierno estatal en nada fue negativo ni existe un solo motivo de alguna situación reprochable a mi persona, sino todo lo contrario;
- b) Me atacan por ser integrante del Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua, igual que la activista Lucha Castro, con quien trabajé y quien fuese nombrada Consejera de la Judicatura en el gobierno de Javier Corral y por consiguiente pretenden hacer suponer que yo no tengo decisión propia, que no soy una persona con toda la capacidad para ejercer el cargo que me he postulado, que no puedo o que soy incapaz de tomar decisiones, solo porque quieren hacer creer que dependo de otras personas.
- c) A finales del año dos mil veinte, sufrió un atentado a su integridad personal, a través de la violencia que ejerció el actual Consejero de la Judicatura del Estado, Magistrado Luis Villegas Montes, mediante una llamada telefónica;
- d) A principios del año dos mil veintidós, se le dejaron de asignar clases como catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, bajo argumentos políticos. Lo que debe relacionarse con el hecho de que el actual director de la Facultad de Derecho, es el presidente del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- e) En mayo del año dos mil veintidós, al haber concluido los estudios de doctora en derecho judicial por el *INFORAJ* del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, fue discriminada por dicha autoridad al negarle la participación en su graduación.

Al respecto, la actora afirma que, sobre la base de esos antecedentes se obstaculizó su postulación a la candidatura que pretende.

Por otra parte, en una de las demandas se refiere, cierta violación a través de distintos medios de comunicación, en el sentido siguiente:

“Durante todo este tiempo la suscrita también he sido violentada a través de los medios de comunicación locales, quienes publican de manera descarada situaciones subjetivas pero con mi nombre y apellido de manera hostil y arbitraria, queriendo desacreditarme según ellos por situaciones que inventan o interpretan, llenas de misoginia, estereotipos y sexismos, siendo como última referencia, las notas publicadas el día 26 y 28 de febrero de 2025, en los medios de La Opción, Entre Líneas y Quadratin Chihuahua, donde señalan y acotan de manera negativa que es necesario extirparme a mí y a otras personas del proceso, con la evidente permisividad de autoridades señaladas como responsables.”

Sin embargo, de un análisis preliminar sobre los hechos antes anotados, este Tribunal no advierte elementos, aun en grado de indicio, que revelen un riesgo actual e inminente contra la integridad, seguridad o vida de la accionante.

No obstante, atendiendo el deber de garantizar una vida libre de violencia, se considera que no es dable limitar el espectro de protección a la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que se estima necesario dar vista con las demandas a la Fiscalía General del Estado y a la Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para que en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que correspondan.

Asimismo, se estima oportuno solicitar el apoyo del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se realice un análisis de riesgo y, en su momento, informe su resultado a este Tribunal Electoral.¹³

Al respecto, debe atenderse que, los artículos 31 y 32 de la LGAMVLV, disponen que, para la emisión de las órdenes de protección las

¹³ En el mismo sentido procedió este Tribunal, dentro del expediente **PES-014/2022**.

autoridades deberán de realizar la **medición y valoración del riesgo**, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica; y, entre otros aspectos, para su emisión deben tomar en consideración las medidas que ellas consideren oportunas, una vez informadas de cuáles pueden ser esas medidas.

Lo anterior, con base además en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que establece entre sus directrices, la de solicitar la colaboración de otras autoridades en distintas materias, con el fin de asegurar una atención integral.

6. EFECTOS

6.1 Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con copia certificada de los escritos de demanda que conforman los expedientes JDC-107/2025; JDC-120/2025; y JDC-135/2025 del índice de este Tribunal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda.

6.2 Se da vista al Instituto Estatal Electoral, por conducto de su secretaría ejecutiva, con copia certificada de los escritos de demanda que conforman los expedientes JDC-107/2025; JDC-120/2025; y JDC-135/2025 del índice de este Tribunal, a efecto de que requiera a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el domicilio procesal señalado en dichos cursos, con el fin de que manifieste si es su deseo iniciar un procedimiento especial sancionador, sobre la base de los hechos que presuntamente constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, relacionados con su aspiración a la candidatura de Magistratura.

6.3 Se solicita al Instituto Estatal Electoral a efecto de que, a través de su Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, **dentro del plazo de tres días**, contados a partir de la notificación del presente, realice un análisis de riesgo sobre los hechos invocados en las

demandas que conforman los expedientes JDC-107/2025; JDC-120/2025; y JDC-135/2025 del índice de este Tribunal, e informe de su resultado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. Lo anterior, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no proceder conforme a lo ordenado, será acreedora a alguno de los medios de apremio establecidos en la Ley.

Para tal efecto, entréguese a la Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral, copia certificada de las demandas que integran los expedientes JDC-107/2025; JDC-120/2025; y JDC-135/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la actora, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente resolución, en los expedientes de claves JDC-107/2025 y JDC-135/2025.

TERCERO. Dese vista a las autoridades indicadas en el apartado 6 de esta resolución, para los efectos ahí precisados.

Notifíquese: **a)** en forma personal a la actora; **b)** por oficio a las autoridades responsables, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto Chihuahuense de la Mujer; a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; y a la Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral; y **c)** por estrados, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto,

ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-120/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**